

VISTOS:

El Informe N° D000004-2025-MIDIS/P65-OINST de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en su condición de autoridad del Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, quien se desempeña como Jefa de la Unidad Territorial Pasco, y sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia.

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Territorial Pasco, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS Confianza.

Que, ahora bien respecto al caso concreto tenemos que mediante el Oficio N° D000312-2023-PENSIÓN65-OCI de fecha 14 de diciembre de 2023, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), hizo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, referido a hechos con presunta irregularidad al proceso de gestión de visitas en el marco de la afiliación y verificación de usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, bajo el ámbito de la unidad territorial Pasco del 1 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022, para que conforme a la recomendación efectuada en el citado informe disponga *"el inicio del procedimiento administrativo al funcionario público involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad"*.

Que, el OCI a través del Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, referido "Hechos con presunta irregularidad al proceso de gestión de visitas en el marco de la afiliación y verificación

de usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, bajo el ámbito de la unidad territorial Pasco del 1 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022”, como resultado del referido servicio de control específico, entre otros, llegó a la siguiente conclusión:

“1. De la información recibida y contenida en el Sistema de Información del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, se advierte la existencia de usuarios bajo el ámbito de la Unidad Territorial Pasco que se encuentran en centros penitenciario privados de su libertad con sentencia firme por la comisión de delito doloso y que no fueron desafiliados oportunamente del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 (en adelante Programa Pensión 65).

Por tales hechos, se ha vulnerado lo señalado en la Directiva “Gestión de la entrega de la subvención monetaria; sin embargo, dichos usuarios que incurrieron en causal de desafiliación, se les continuó efectuando el depósito de la subvención económica bimensual y bonificaciones siendo que el importe indebidamente depositado asciende a S/. 8, 250.00 (Ocho mil doscientos cincuenta y 00/100 soles); afectando la finalidad del Programa Pensión 65, que es la de prestar protección social a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el Programa.

Esta situación se produjo debido a que el Jefe de la Unidad Territorial Pasco, no actuó con la diligencia debida e incurrió con el cumplimiento de sus funciones, lo que no permitió la oportuna desafiliación de los usuarios que se encontraban privados de su libertad por la comisión de delito doloso con sentencia firme. (Irregularidad n° 01)”

En este sentido, recomendó lo siguiente:

“1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, al funcionario público del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, comprendido en los hechos observados del presente Informe de control específico de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n° 1)”.

Que, con el Proveído N° D004179-2023-MIDIS/P65-DE, de fecha 14 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” hizo de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos el Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, para su atención y acciones que correspondan.

Que, es así que, mediante el Proveído N° D003577-2023-MIDIS/P65-URH, de fecha 21 de diciembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, hace de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, el Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, para las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

Que, siendo así, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo se puede advertir que, como resultado del servicio de control específico realizado por el OCI al proceso de gestión de visitas en el marco de la afiliación y verificación de usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, bajo el ámbito de la unidad territorial Pasco del 1 de mayo del 2021 al 31 de diciembre del 2022, a través del Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, se reportó la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria por parte del servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, en su calidad Jefe de la Unidad Territorial Pasco, conforme a los hechos denunciados por el Órgano de Control Institucional de la entidad.

Que, mediante el Informe N° D000022-2024-MIDIS/P65-STPAD, de fecha 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, en su calidad Jefe de la Unidad Territorial Pasco, al presuntamente existir indicios razonables de la comisión de falta administrativa disciplinaria pasible de sanción en el que estaría inmerso el referido servidor.

Que, mediante la Carta N° D000238-2024-MIDIS/P65-DE, de fecha 15 de abril de 2024 el Director

Ejecutivo en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana** en su calidad Jefe de la Unidad Territorial Pasco, la cual fue notificada legalmente el 17 de abril de 2024, conforme se aprecia del cargo notificación respectivo.

Que, con la Carta 01-JCQ/2024 de fecha 24 de abril 2024, el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, solicito la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos.

Que, a través de la Carta N° D000267-2024-MIDIS/P65-DE, de fecha 27 de abril de 2024, se le dio respuesta al procesado indicándole que al haber sido notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario el día 17 de abril de 2024, su plazo inicial vencía el 24 de abril de 2024 y habiendo presentado su solicitud de ampliación dentro del plazo de ley, se le concedía cinco (05) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos, es decir que el nuevo plazo vencía el día 02 de mayo de 2024.

Que, con el escrito de fecha 02 de mayo de 2024, el servidor procesado presentó sus descargos negando la comisión de los hechos imputados, y alegando lo que considero pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación al servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, Jefe de la Unidad Territorial Pasco, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos.

Que, se advierte del Informe Escalafonario 010-2025 de fecha 11 de abril de 2025 que obra en autos, que con la Resolución Directoral N° 00166-2018-MIDIS-P65-DE, se designó como Jefe de la Unidad Territorial Pasco al señor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, en virtud de la misma se celebró el Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Confianza N° 017-2019-MIDIS/P65 del 01 de enero de 2019. Se advierte además que ejerce dicha función hasta la actualidad, sin que registre demérito o sanción alguna en su legajo personal.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto al accionar del servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, Jefe de la Unidad Territorial Pasco, en relación a los hechos que se le atribuyeron a través del Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, se estableció preliminarmente que habría infringido su función básica de *“Ejecutar, monitorear y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa social en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva”*, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, al haber contravenido lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE; de igual manera habría infringido lo dispuesto en el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, que señalan lo siguiente:

- **Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE:**

“5. Definiciones

(...)

5.20 ACTOS ADMINISTRATIVOS: Declaración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” que en el marco de las normas vigentes se pronuncia sobre: (...)

Desafiliación: Declaración respecto a que un usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" ha perdido esta condición, debido a alguna de las siguientes causales: (...)

- *Incumplimiento o pérdida de requisitos de acceso o permanencia establecidos en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y modificatorias: (...)*
Condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme”.

“7. Disposiciones específicas

Las disposiciones específicas están referidas a los procesos que permiten la afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención. En esta sección solo se describe la responsabilidad del personal a cargo de la función según la actividad relacionada con el subproceso correspondiente. (...)

7.1.2 Sub proceso de gestión de visitas

Este subproceso cuenta con un procedimiento de gestión de visitas de las que resalta las siguientes actividades relacionadas con el proceso afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención. (...)

Responsable		Descripción de la actividad
7.1.2.2	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Establece el cronograma de visitas en función a las prioridades y requerimientos recibidos. Ejecuta y registra ocurrencias que actualizan la condición del usuario/a en la aplicación móvil vigente de acuerdo al procedimiento gestión de visitas.</i>
7.1.2.3	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Revisa y de corresponder, aprueba en el Sistema de Información del Programa los cambios de condición, siendo el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente”.</i>

7.2.2 Sub proceso de determinación de la deuda y recuperaciones:

(...)

Responsable		Descripción de la actividad
7.2.2.2	Coordinador de Transferencia y Pagaduría	<i>“(…)Casos que requieren gestiones previas al cálculo del monto a recuperar</i> <i>3. Condenado por delito doloso con sentencia firme: En caso de alerta por entidad externa o por informe de la Unidad Territorial, solicitara al poder judicial, se informe la fecha de la sentencia firme a fin de determinar el monto a recuperar” (el resaltado en nuestro).</i>

- **Directiva de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE**

“7. Disposiciones específicas

(...)

7.2 Subproceso de visita domiciliaria

(...)

Responsable		Descripción de la actividad
7.2.12	Jefe/a de la Unidad Territorial	Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si este es conforme aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario. Finalizar el proceso de visitas a usuarios”.

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida

Que, en ese sentido, en relación a los hechos reportados por el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, se le atribuyó al servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, Jefe de la Unidad Territorial Pasco, que su conducta tipificaba en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d), del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Control Institucional en su Informe de Control Específico N° 019-2023-2-5963-SCE, se le imputó al servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana** en su calidad de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963- AC, tenemos que, se le imputó a la referida servidora lo siguiente:

“ (...)

el Jefe de la Unidad Territorial Pasco no realizó acciones para la oportuna desafiliación de dos usuarios que se encuentran privados de su libertad con sentencia firme de 18 de noviembre de 2019 y 19 de junio de 2019, respectivamente, lo que conllevó a que continúen percibiendo el subsidio económico y bonificaciones, abonándosele indebidamente importes por S/.5, 750.00 y S/. 2,500.00 soles, respectivamente; considerando que es el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente Relación Bimestral de Usuarios (RBU), debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente.

Así mismo, se advirtió que incumplió con informar al Coordinador/a de Transferencia y Pagaduría, respecto de la situación de los usuarios, a fin de

realizar las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos realizados, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 3 del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria” (vs. 01), aprobada por Resolución Directoral n° 078-2019- MIDIS/P65-DE.

De acuerdo a lo expuesto se evidenció que, el Jefe de la Unidad Territorial Pasco no cumplió con ejecutar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el proceso de afiliación y verificación de requisitos que le fueron encomendados y coadyuvan en el cumplimiento de los objetivos del programa, en concordancia con los lineamientos, directivas, criterios e instrumentos técnico- normativos dictados por la Dirección Ejecutiva en el marco de las políticas y lineamientos dispuestos por el MIDIS.

Lo anteriormente señalado, afecta la finalidad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, que es la de prestar protección social a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa; por cuanto, al no haberse desafiliado oportunamente a los usuarios que se encontraban inmersos en causal de desafiliación, se destinaron recursos a personas que debieron ser oportunamente desafiliadas y se impidió el ingreso al Programa Pensión 65 de personas que si cumplían con los requisitos de acceso y permanencia para ser usuarios del programa (...).”

Que, de la revisión de los actuados se advirtió que, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional, de la verificación del aplicativo SISOPE¹ se podía advertir que se encontraba registrado que los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga** bajo el ámbito de la Unidad Territorial Pasco, se encontraban privados de su libertad en un centro penitenciario.

Que, sobre ello, la comisión auditora mediante el Oficio N° D000274-2023-MIDIS/P65-OCI cursó comunicación al Poder Judicial, solicitando copias certificadas de las sentencias firmes de los procesos judiciales de los usuarios Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga. En respuesta a lo solicitado, el Jefe de OCI del Poder Judicial con Oficio N° D000339-2023-CG/OC0279 de 06 de noviembre de 2023 en respuesta al requerimiento formulado, remitió lo solicitado e informó que el señor **Porfirio Suarez Villa** se encontraba en situación jurídica: "Sentenciado/Consentida", según la Resolución N° 27 emitida por el Juzgado Mixto de Oxapampa el **18 de noviembre de 2019**, que declaró consentida la sentencia impuesta contra el referido usuario. Asimismo, indicó que el señor **Zenón Bazán Saciga**, también se encontraba en situación jurídica: "Sentenciado/Consentida", según la Resolución N° 09, emitida por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo penal La Merced- Chanchamayo el **19 de junio de 2019**, que declaró consentida la sentencia impuesta contra el referido usuario. De lo que, se advierte que ambos usuarios contaban con sentencia firme en las fechas indicadas.

Que, respecto al usuario **Porfirio Suarez Villa**, se ha logrado establecer que desde la fecha en la que se declaró la sentencia firme (18 de noviembre de 2019), el referido usuario fue considerado en la RBU de los meses de diciembre de 2019; febrero, marzo, agosto y octubre del 2020; febrero, abril, agosto, octubre y diciembre de 2021; febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del año 2022, por lo que se le depositó indebidamente el importe de S/ 4 750,00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y 00/100 soles), por concepto de la subvención monetaria bimensual; igualmente, se le depositó el importe de S/ 1 000,00 (Mil y 00/100 soles) por concepto de bonificaciones; sumando un total de S/ 5 750,00 (Cinco mil setecientos cincuenta y 00/100 soles).

Que, en cuanto al usuario **Zenón Bazán Saciga**, se tiene que desde la fecha en la que se declaró

¹ Para el procesamiento de la información de usuarios, desde la recepción de la declaración jurada hasta la emisión de la relación bimestral de usuarios, así como la verificación domiciliar y de supervivencia, se ha desarrollado el Sistema de Operaciones - SISOPE, el cual ha permitido gestionar los procesos de afiliaciones y verificación de requisitos de más de un millón de registros en forma bimestral, realizándose de manera rápida y segura los procesos de cotejos de bases de datos con otras entidades públicas, así como la transferencia a los usuarios, con un alto grado de eficiencia.

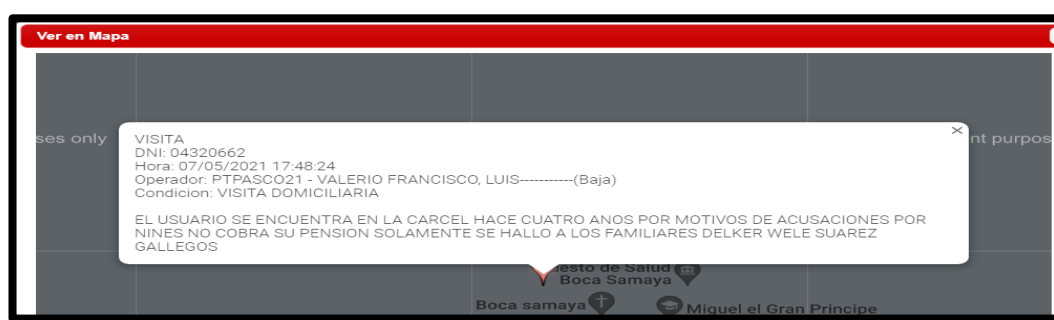
la sentencia firme (19 de junio de 2019), el referido usuario fue considerado en la RBU de los meses de diciembre de 2021, febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del año 2022, por lo que se le depositó indebidamente el importe de S/ 1 750,00 (Mil setecientos cincuenta y 00/100 soles) por concepto de la subvención monetaria bimensual; igualmente, se le depositó el importe de S/ 750,00 (Setecientos cincuenta y 00/100 soles) por concepto de bonificaciones; sumando un total de S/ 2 500,00² (Dos mil quinientos y 00/100 soles).

Que, es preciso mencionar lo que se registró en el SISOPE, respecto de las visitas realizadas a los mencionados usuarios:

➤ **Usuario Porfirio Suarez Villa:**

- De la visita efectuada el 7 de mayo de 2021, se advierte que el promotor Luis Valerio Francisco que realizó la visita domiciliaria al usuario, registro lo siguiente: “*usuario se encuentra en la cárcel hace cuatro años*”, conforme se muestra a continuación:

Visita al usuario Porfirio Suarez Villa el 7 de mayo de 2021



Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE

- Posteriormente, en la visita efectuada el 1 de setiembre de 2021 el promotor registro expresamente que “*usuario está recluso en el penal menciona su hijo (...) pide que se tramite su cobro por tercero*”, conforme se muestra a continuación:

Visita al usuario Porfirio Suarez Villa el 1 de setiembre de 2021

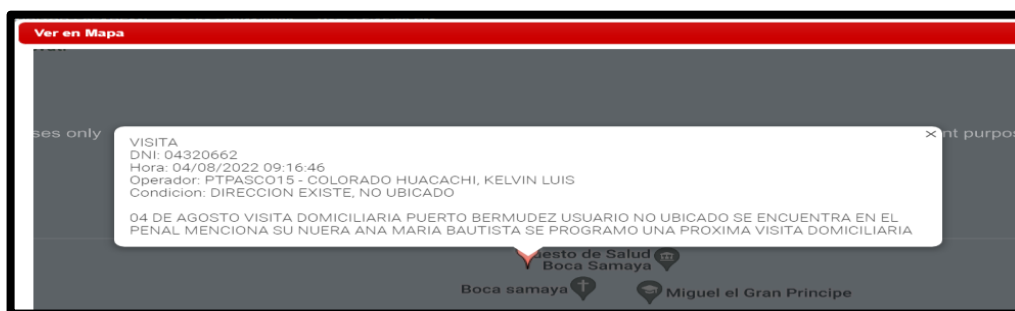
² Es de señalar que para el cálculo del monto depositado indebidamente se consideran los abonos desde el 16 de diciembre de 2021, toda vez que es a partir de la vigencia de la Directiva n.º 078-2019-MIDIS/P65-DE “Gestión de la Entrega de la Subvención Monetaria” que el usuario Zenón Bazán Saciga debería ser desafiliado del Programa Pensión 65.



Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE.

- Igualmente, en la última visita efectuada al usuario **Porfirio Suarez Villa** el 4 de agosto de 2022 el promotor registro en el SISOPE lo siguiente *“(...) usuario no ubicado se encuentra en el penal (...)”*, conforme se muestra a continuación:

Visita al usuario Porfirio Suarez Villa el 4 de agosto de 2022



Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE

- De lo expuesto, se advierte que en la última visita efectuada al usuario **Porfirio Suarez Villa**, el 4 de agosto de 2022 el promotor Kelvin Colorado Huacachi de la Unidad Territorial Pasco, registró en el Sistema SISOPE que el usuario se encontraba en el penal³; corroborando lo registrado con las visitas realizadas el 07 de mayo de 2021 y el 01 de septiembre de 2021; cabe precisar que dichas visitas evidencian la situación del usuario respecto a que se encontraba privado de su libertad en un establecimiento penitenciario, siendo información a la que tienen acceso los promotores, el coordinador y el **Jefe de la Unidad Territorial Pasco**.
- Es así que, considerando lo señalado en el numeral 7.2.12 de la Directiva “Gestión de Visitas a Usuarios”, aprobada con Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE del 5 de setiembre de 2019 el Jefe de la Unidad Territorial Pasco aprobó en el SISOPE, las visitas realizadas al usuario **Porfirio Suarez Villa** por los promotores los días 07 de mayo de 2021, 01 de setiembre y 04 de agosto de 2022, en las que se daba cuenta que el usuario estaba en prisión, conforme se muestra a continuación:

³ La desafiliación por la causal de sentencia firme por condena efectiva por la comisión de delito doloso se establece con la dación de la Directiva “Gestión de la Entrega de la Subvención Monetaria”, aprobada con Resolución Directoral n.° 078-2019-MIDIS/P65-DE de 6 de agosto de 2019.

Aprobación de visitas en el SISOPE al usuario Porfirio Suarez Villa

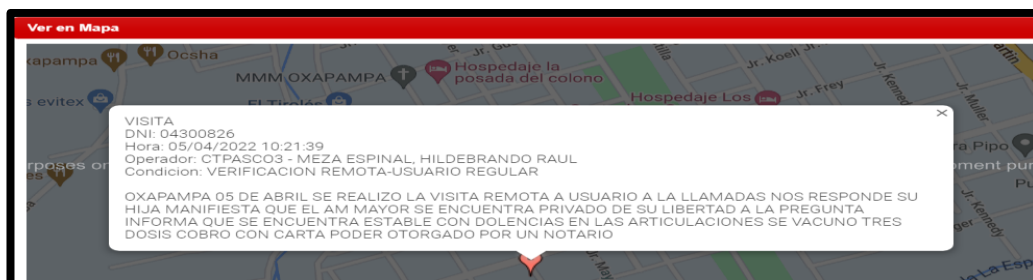
de Condicion								
Nombres	Anterior	Actual	Solicitud \$100	Fecha Modifica	Usuario Modifica	Fecha Aprobacion	Usuario Aprueba	Motivo
SUAREZ VILLA, PORFIRIO	DIRECCION EXISTE, NO UBICADO	PRIVADO DE LIBERTAD				05/02/2023 14:03:13	UMINPE	REPORTADO : 202302 - INPE REF: OFICIO 000029-2023-INPE/GG del 16.01.2023
SUAREZ VILLA, PORFIRIO	RECTIFICACION DE ALERTA	DIRECCION EXISTE, NO UBICADO		04/08/2022 09:16:46	PTPASCO15	06/09/2022 16:37:46	JTPASCO	04 DE AGOSTO VISITA DOMICILIARIA PUERTO BERMUDEZ USUARIO NO UBICADO SE ENCUENTRA EN EL PENAL MENCIONA SU NIERA ANA MARIA BAUTISTA SE PROGRAMA UNA PROXIMA VISITA DOMICILIARIA REF: Registro Aplicacion AYZA
SUAREZ VILLA, PORFIRIO	VERIFICACION SOCIOECONOMICA	RECTIFICACION DE ALERTA				27/06/2022 14:05:09	USER_P65	SOLIC. AFILIACIONES REF: CORREO AFILIACIONES 202206 de fecha 31.05.2022 v.2
SUAREZ VILLA, PORFIRIO	VERIFICACION SOCIOECONOMICA	DIRECCION EXISTE, NO UBICADO		01/09/2021 16:17:52	PTPASCO15	15/09/2021 17:00:18	JTPASCO	01 DE SETIEMBRE VISITA DOMICILIARIA PUERTO BERMUDEZ BOCA SAMAYA USUARIO ESTA RECLUIDO EN EL PENAL MENCIONA SU HIJO SUAREZ GALLEGOS DELKER WILE HIJO PIDE QUE SE TRAMITE SU COBRO POR TERCEROS REF:
SUAREZ VILLA, PORFIRIO	VERIFICACION SOCIOECONOMICA	VISITA DOMICILIARIA		07/05/2021 17:48:24	PTPASCO21	20/07/2021 10:51:56	JTPASCO	EL USUARIO SE ENCUENTRA EN LA CARCEL HACE CUATRO ANOS POR MOTIVOS DE ACUSACIONES POR NINES NO COBRA SU PENSION SOLAMENTE SE HALLO A LOS FAMILIARES DELKER WILE SUAREZ GALLEGOS REF:
SUAREZ VILLA, PORFIRIO	VERIFICACION SOCIOECONOMICA	VISITA DOMICILIARIA		22/06/2017 13:01:06	CTPASCO3	20/07/2017 11:25:01	JTPASCO	CON DOMICILIO EN POBLADO DE BOCA SAMAYA PUERTO BERMUDEZ CASA DE MADERA TECHO CALAMINA PISO MADERA VIVE CON SU HIJA COCINAN CON LENA SUFRE DE DOLENCIAS EN LAS ARTICULACIONES SE EVIDENCIA POBREZA EXTREMA SE SOLICITA SU INGRESO AL PROGRAMA REF:
SUAREZ VILLA, PORFIRIO	POTENCIAL USUARIO	VERIFICACION SOCIOECONOMICA				04/12/2013 21:23:29		LINEA BASE NO AFILIAR REF:

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE

➤ Usuario Zenón Bazán Saciga:

- En la visita efectuada el 5 de abril de 2022, el coordinador que realizó la visita remota al usuario **Zenón Bazán Saciga**, registro lo siguiente *“su hija manifiesta que el AM se encuentra privado de su libertad”*, conforme se muestra a continuación:

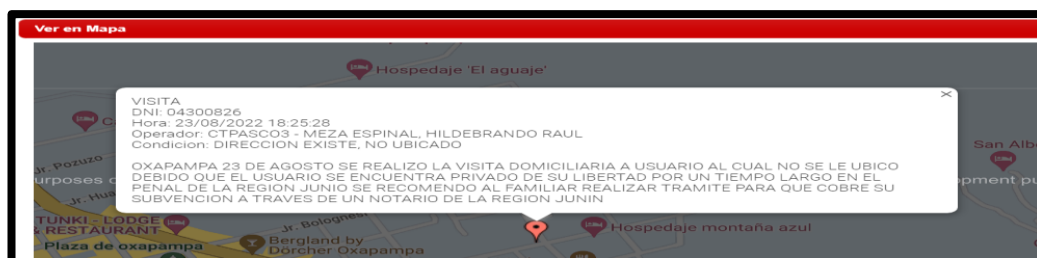
Visita efectuada al usuario Zenón Bazán Saciga el 05.04.2022



Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE

- Del mismo modo, en la visita efectuada el 23 de agosto de 2022 el Coordinador Territorial registro que *“no se le ubicó debido a que el usuario se encuentra privado de su libertad por un tiempo largo en el penal (...)”* conforme se muestra a continuación:

Visita efectuada al usuario Zenón Bazán Saciga el 23.08.2022

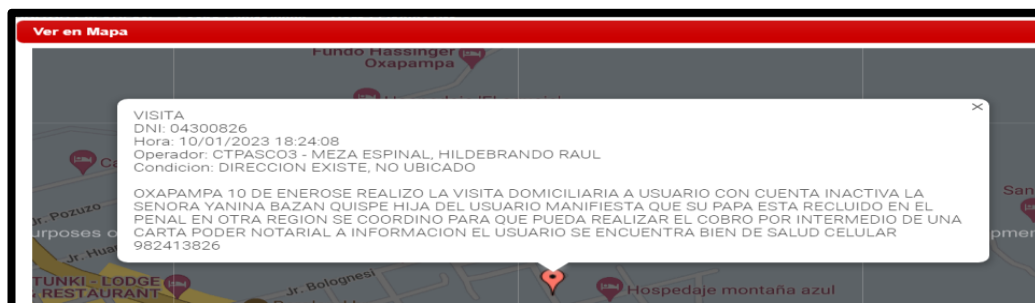


Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE

- Finalmente, se vuelve a corroborar la situación del usuario, en la visita efectuada el 10 de enero de 2023, en la que el promotor registro lo siguiente *“(...) manifiesta que su papá está*

recluido en penal (...)”, conforme se muestra a continuación:

Visita efectuada al usuario Zenón Bazán Saciga el 10 de enero de 2023



Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE

- De lo expuesto, se advierte que en la última visita efectuada al usuario **Zenón Bazán Saciga**, el 10 de enero de 2023, el promotor Hildebrando Raúl Meza Espinal de la Unidad Territorial Pasco, registró en el Sistema SISOPE que el usuario se encontraba en el penal corroborando lo registrado respecto de las visitas realizadas el 5 de abril de 2022, el 23 de agosto de 2022 y el 10 de enero de 2023, que evidencian la situación del usuario respecto a que se encontraba privado de su libertad en un establecimiento penitenciario, siendo información a la que tienen acceso los promotores, el coordinador y el jefe de la Unidad Territorial Pasco.
- Considerando lo señalado en el numeral 7.2.12 de la Directiva “Gestión de Visitas a Usuarios”, aprobada con Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE del 5 de setiembre de 2019 el Jefe de la Unidad Territorial Pasco aprobó en el SISOPE, las visitas realizadas al usuario **Zenón Bazán Saciga**, por los promotores los días 5 de abril 2022, 23 de agosto de 2022 y 10 de enero de 2023, en las que se daba cuenta que el usuario estaba en prisión, conforme se muestra a continuación:

Aprobación de visitas en el SISOPE efectuadas al usuario Zenón Bazán Saciga

de Condición									
Nombres	Anterior	Actual	Solicitud S100	Fecha Modifica	Usuario Modifica	Fecha Aprobación	Usuario Aprueba	Motivo	
BAZAN SACIGA ZENON	DIRECCION EXISTE, NO UBICADO	PRIVADO DE LIBERTAD				05/02/2023 14:03:13	UMINPE	REPORTADO : 202302 - INPE REF: OFICIO 000029-2023-INPE/GG del 16.01.2023	
BAZAN SACIGA ZENON	RECTIFICACION DE ALERTA	DIRECCION EXISTE, NO UBICADO		23/08/2022 18:25:28	CTPASCO3	06/09/2022 16:36:56	JTPASCO	OKAPAMPA 23 DE AGOSTO SE REALIZO LA VISITA DOMICILIARIA A USUARIO AL CUAL NO SE LE UBICO DEBIDO QUE EL USUARIO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UN TIEMPO LARGO EN EL PENAL DE LA REGION JUNIO SE RECOMENDO AL FAMILIAR REALIZAR TRAMITE PARA QUE COBRE SU SUBVENCIÓN A TRAVES DE UN NOTARIO DE LA REGION JUNIN REF: Registro Aplicación AYZA	
BAZAN SACIGA ZENON	VERIFICACION SOCIOECONOMICA	RECTIFICACION DE ALERTA				27/06/2022 14:05:26	USER_P65	SOLIC AFILIACIONES REF: CORREO AFILIACIONES 202206 de fecha 31.05.2022 v2	
BAZAN SACIGA ZENON	VERIFICACION SOCIOECONOMICA	VERIFICACION REMOTA- USUARIO REGULAR		05/04/2022 10:21:39	CTPASCO3	02/05/2022 10:52:25	JTPASCO	OKAPAMPA 05 DE ABRIL SE REALIZO LA VISITA REMOTA A USUARIO A LA LLAMADAS NOS RESPONDE SU HIJA MANIFIESTA QUE EL AM MAYOR SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD A LA PREGUNTA INFORMA QUE SE ENCUENTRA ESTABLE CON DOLENCIAS EN LAS ARTICULACIONES SE VACUNO TRES DOSIS COBRO CON CARTA PODER OTORGADO POR UN NOTARIO REF:	
BAZAN SACIGA ZENON	VERIFICACION SOCIOECONOMICA	VERIFICACION REMOTA- USUARIO REGULAR		07/01/2022 16:36:18	CTPASCO3	07/02/2022 15:24:44	JTPASCO	OKAPAMPA 07 DE ENERO SE REALIZO LA VISITA REMOTA A USUARIO POR INTERMEDIO DE SU HIJA MANIFIESTA QUE EL USUARIO SE ENCUENTRA BIEN DE SALUD FUE VACUNO CONTRA EL COVI SE REALIZO ORIENTACION Y CUIDADO EN CUMPLIR CON LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD REF:	
BAZAN SACIGA ZENON	USUARIO ACTIVO	VERIFICACION SOCIOECONOMICA		22/12/2014 23:47:11	CTPASCO3	26/12/2014 16:46:25	JTPASCO	se verificó si en si tu no cumple con los requisitos que exige el programa cuenta con un negocio y/o bodega en donde expende abarrotes y helados. REF: INFORME N° 08-2014/CT-P65/OKAPAMPA/MIDIS/PASCO	
BAZAN SACIGA ZENON	POTENCIAL USUARIO	USUARIO ACTIVO				11/12/2014 19:28:26	UMRENEC	REF:	

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE

Que, de la información registrada y de las aprobaciones de visitas efectuadas a los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga** en el SISOPE se advierte que el Jefe de la Unidad Territorial Pasco tenía conocimiento⁴ que los mencionados usuarios estaban en prisión; sin embargo, no realizó acciones para su oportuna desafiliación, pese a que el Jefe de la Unidad Territorial, es responsable de los cambios que desafilian a los usuarios de la siguiente Relación Bimestral de los Usuarios, debiendo revisar que se cuente con el sustento documental correspondiente y que una de las causales de desafiliación es la condena con sentencia firme por delito doloso.

Que, corresponde indicar que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000047-2023-PENSION65-DE de fecha 21 de febrero de 2023, los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga** fueron desafiliados por el Programa Pensión 65, por encontrarse privados de su libertad, ello en atención a los resultados del cotejo realizado con el INPE. Es preciso señalar que, el Jefe de la Unidad de Operaciones remitió el Informe N° D000447-2023-MIDIS/P65-UO de 6 de noviembre de 2023 (**Apéndice N° 11 del informe del OCI**) en el cual se señala lo siguiente:

*“Las personas adultas mayores **PORFIRIO SUÁREZ VILLA y ZENÓN BAZÁN SACIGA** fueron desafiliadas del programa debido a la causal: Cotejo Masivo – INPE, de acuerdo a lo informado por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE Referencia: OFICIO N° 000029-2023-INPE/GG del 16/01/2023), por lo que la desafiliación no se debió a una acción y/o alerta de la Unidad Territorial”.* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, de igual modo, se tiene que mediante el Memorando N° D000140-2023-PENSION65-OCI de 29 de mayo de 2023 (**Apéndice N° 16 del informe del OCI**), se solicitó información a la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65 respecto a la gestión del recupero y registros de cambio de condición por parte de las Unidades Territoriales del Programa Pensión 65; siendo que, con el Memorando N° D000283-2023-PENSION65-UO de 30 de mayo de 2023 (**Apéndice N° 17 del informe del OCI**) la Unidad de Operaciones informó que:

“(…) Durante el año 2022 y lo que va del año 2023, se informa que no se ha recibido informes o comunicaciones por parte de las Unidades Territoriales solicitando la gestión de recupero respecto a usuarios que se encuentran condenados por delito doloso con sentencia firme.

Durante el año 2022 y lo que va del año 2023, se informa que no se cuenta con registros de cambio de condición solicitado por parte de cualquiera de las Unidades Territoriales del Programa Pensión 65, respecto a la desafiliación de usuarios que se encuentran condenados por delito doloso con sentencia firme”.

Que, sobre el particular, el numeral 5.20 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, establece como una de las causales de la pérdida de condición de usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia

⁴ Directiva “Gestión de Visitas a Usuarios”, aprobar por Resolución Directoral n.° 108-2019-MIDIS/P65-DE

“(…)

7.2.12 Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informativo del Programa, si este es conforme, aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el Sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario (…)”

Solidaria "Pensión 65", **la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme**. Por lo que, se encuentra acreditado que los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, al contar ambos con sentencias firmes con pena efectiva por la comisión de delito doloso, debieron ser desafiliados como beneficiarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65".

Que, además, el numeral 7.1.2.3 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", establece que es responsabilidad del Jefe de la Unidad Territorial, revisar y de corresponder, aprobar en el Sistema de Información del Programa (SISOPE), los cambios de condición que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente.

Que, en ese sentido, se puede advertir que el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, tenía conocimiento que los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, se encontraban privados de su libertad por estar reclusos en un penal, ya que, según lo dispuesto en el numeral 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", el Jefe de la Unidad Territorial es quien revisa la información subida por el promotor y de ser conforme, aprueba las visitas en el SISOPE; por lo que, se encontraba obligado a adoptar acciones para la desafiliación oportuna de ambos usuarios bajo el ámbito de la Unidad Territorial Pasco.

Que, de igual manera, el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco tenía la obligación de informar la situación de los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga** al Coordinador de Transferencia y Pagaduría, a fin que este realice las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos realizados a los referidos usuarios, pues al momento de los depósitos ya se encontraban inmersos en causal de desafiliación⁵. conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva "Entrega de la Subvención Monetaria"; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el memorando N° D000283-2023-PENSION65-UO, el servidor no informó al Coordinador de Transferencia y Pagaduría.

Que, por lo expuesto, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario al establecerse que existían indicios razonables de que el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, habría infringido su función de *"Ejecutar (...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa Social en su ámbito jurisdiccional..."*, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y lo indicado en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de "Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, al haber omitido la adopción de acciones pertinentes para oportuna desafiliación de los mencionados usuarios que se encontraban inmersos en una causal de desafiliación, pese a que era de su conocimiento al haber aprobado las visitas realizadas a los mencionados usuarios que daban cuenta de que se encontraban presos en establecimientos penitenciarios; así como, por haber omitido informar al Coordinador de Transferencias y Pagaduría para que pueda adoptar las acciones de recupero de los depósitos indebidos que les fueron realizados a los mencionados usuarios, por lo que habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, presentó sus descargos través de los

⁵ La Directiva "Gestión de la entrega de la subvención monetaria" (Vs.01), aprobada por Resolución Directoral N° 078-MIDIS/P65-DE, establece la causal de desafiliación por contar con sentencia firme por la comisión de delito doloso; siendo que, José Miguel Santos Yanquis, Manuel Iparraquirre Zamora y Ceferino Marcial Castro Castillo a la vigencia de la directiva ya se encontraban inmersos en dicha causal de desafiliación.

cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando como principales argumentos de defensa y de manera sucinta lo siguiente:

1. Los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, ingresaron y fueron reincorporados por la sede central, como usuarios al Programa Pensión 65, ya contando con sentencia firme.
2. Durante el periodo de visitas domiciliarias a los señores **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, los familiares mencionaron que los usuarios estaban en la cárcel, pero nunca mencionaron con sentencia firme, los colegas que trabajan en campo solo registran la información que obtienen de primera mano, esto basado en el respeto irrestricto al principio de la buena fe procedimental, el cual se encuentra señalado en el artículo IV, numeral 1.8 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
3. Como Jefe de Unidad Territorial no está dentro de sus funciones recabar información con el INPE, además en esas fechas muchas entidades públicas estaban en trabajo remoto, ello por la declaración de estado de emergencia nacional, a consecuencia del COVID -19, al respecto puso en conocimiento:

“ (...)

- a) *Fuimos la única institución pública del estado que no hicimos trabajos remotos, en el estado de emergencia, estuvimos al frente dando la cara al virus y a la pandemia, exponiéndonos, lo peor que podemos temer como seres humanos: la muerte; corriendo el riesgo de dejar huérfanos a nuestras familias, trabajamos en el campo apoyando al Banco de la Nación en la entrega de los bonos (Bono yo me quedo en casa, en sus diferentes tramos, Bono Independiente, Bono Rural, Bono familiar, y bono familiar universal), ello ha tomado toda nuestra atención y concentración como persona, y talvez se pudieron cometer algunos errores como humanos, pero se tiene que comprender el contexto que había.*
- b) *Durante el periodo de las visitas de verificación de supervivencia realizadas a los usuarios en el rubro de condición del beneficiario de la opción ocurrencias del AYZA, en ese tiempo no existía la elección de registro de PRIVADO DE LIBERTAD, solo se contaba con 3 opciones. fallecimiento con acta de defunción, fallecimiento sin acta de defunción y renuncia voluntaria. De esta manera dichas visitas fueron registrados en la opción VISITA detallando la situación de los usuarios, las mismas fueron aprobadas oportunamente en el Sistema Informativo oficial del Programa – SISOPE. Entonces esto quiere decir que mi persona cumplió a cabalidad con aprobar la visita del usuario de conformidad al Diagrama 2 de visitas domiciliarias al usuario de la Directiva de “Gestión de Visitas a Usuarios”; cabe precisar que en el diagrama no existe el supuesto en que el usuario se encuentra privado de su libertad; solo existe el supuesto de supervivencia o fallecimiento, en el caso del fallecimiento sí establece el procedimiento para actuar y suspender al usuario. En ese sentido, no se puede actuar contrario a las leyes y directivas que la Institución señala. Se precisa que, recién desde el mes de junio de este año 2023 existe la opción privada de libertad, tanto en el AYZA y el SISOPE.*
- c) *La información subida o sincronizada por los promotores fue debidamente aprobaba por el suscrito, tal como lo refiere el numeral 7.2.12 de la Directiva de “Gestión de Visitas Domiciliarias”, hecho que constituye el tránsito de la información de la Unidad Territorial a la Unidad de Operaciones, habiéndose aprobado por lo tanto la alerta de la información recogida por el personal de campo; los Jefes de Unidad Territorial, no elaboran y remiten informes dando cuenta de la aprobación de registros, por lo que el proceso de aprobación de la información registrada, constituye en sí el informe a la*

Unidad de Operaciones. Así también, lo ha señalado el Jefe de Unidad de Operaciones del Programa Nacional De Asistencia Solidaria “Pensión 65”, el cual ha referido en el Memorando N° D000569-2023-MIDIS/P65-UO, las acciones correspondientes a las alertas de CSE, siendo ese canal el único para proceder al seguimiento de estos casos de manera automatizada.

- d) Entonces se afirma que la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65 sí contaba con los resultados de la información de verificación de supervivencia de los usuarios en el INPE, puesto que esta Jefatura ha cumplido con su responsabilidad de aprobar oportunamente los registros en el SISOPE. Al respecto es preciso señalar que, las visitas de verificación de supervivencia registradas en el SISOPE es una información oficial del Programa, a esta información puede accederse a tiempo real por la Unidad de Operaciones; sin embargo, no se efectuó o no se consideró para realizar el cotejo masivo.*
- e) De esta manera, según las Directivas vigentes, el procedimiento para suspender y/o desafiliar a los usuarios en cada RBU se realiza mediante cotejo masivo, el cual es competencia de la Unidad de Operaciones – UIT, del Programa; por lo tanto, no se puede atribuir al Jefe de la Unidad Territorial el cambio de condición en el SISOPE salvo que se trate de los fallecidos con o sin acta de defunción o renuncia voluntaria que si son aprobados por el JUT. Claro está que, la información oficial de ciudadanos con restricciones por sentencia firme o privados de libertad se accede a través de un cotejo masivo interinstitucional formal tanto con RENIEC y/o INPE, los cuales no son competencia del JUT.*
- f) De este modo, la coordinación de Transferencia y Pagaduría también tenía pleno conocimiento de esta información puesto que forma parte de la Unidad de Operaciones del Programa, por lo tanto, esta información básica registrada en el sistema información SISOPE, pudo ser de mucha utilidad para que la coordinación de Transferencia y Pagaduría realice acciones complementarias para determinarse el monto a recuperar respecto a los pagos irregulares efectuados a los usuarios cuestionados.*
- g) Debo indicar que, el suscrito viene laborando en el cargo de Jefe de la Unidad Territorial de Pasco del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, más de 10 años de labor, y durante ese tiempo no obtuve antecedentes de procesos disciplinarios ni documentos de llamada de atención, al contrario, fui reconocido por el trabajo realizado en el programa.*
- h) Los familiares que mencionaron que cobraron la subvención económica, mediante carta poder, tienen la predisposición y compromiso, en devolver los montos cobrados; ya que presentaron sus compromisos de devolución debidamente firmados.”*

Que, al respecto el Órgano Instructor a través del informe de vistos⁶, se pronunció sobre la comisión de la falta, y señaló que del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo se encontraba acreditada de manera fehaciente la responsabilidad de la procesada en los hechos materia de imputación por lo que recomendó se le imponga la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (03) días; de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta No D000031-2025-MIDIS/P65-URH de fecha 07 de abril de 2025, se trasladó al procesado el informe de vistos y se le citó el día 08 de abril de 2025, a las 03:00 pm a fin de que rinda su informe oral; diligencia que se llevó cabo según lo programado, como se aprecia del acta de informe oral.

⁶ Informe No D000004-2025-MIDIS/P65-OINST

Que, llevado a cabo el informe oral, cuya acta de realización y grabación del mismo, obra en el presente expediente, se advierte principalmente que el servidor procesado se ratificó en sus descargos añadiendo cuestionamientos adicionales al PAD instaurado por el Órgano Instructor; resaltando de manera sucinta como principales argumentos de defensa, los siguientes:

- Solicitó declarar la absolución de los cargos que se le imputan, de acuerdo al principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo, 2.4. 8 del Texto Único Ordenado en la Ley 27444.
- Que se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario por vulneración al debido procedimiento administrativo y, en consecuencia, se archive definitivamente el procedimiento administrativo abierto en contra de su persona.
- Invocó los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria en su acápite “d” por ser inducido al error por parte de la administración.
- Precisó que su jefatura a través de su persona habiendo presentado un informe a la Unidad de Operaciones, puso de conocimiento que había usuarios que tenían la clasificación socioeconómica de extrema pobreza, pero en la realidad eran personas pudientes que tenían bienes y por lo tanto, estábamos observando esa clasificación socioeconómica, en respuesta a la unidad de operaciones, menciona que el sistema llamado SISOPE era el único instrumento para poder actualizar esos casos informados de forma automatizada.
- Mencionó que el aplicativo SISOPE se respalda en una información remota e instantánea que alimentan el personal en campo y sincronizan la información de forma remota en el sistema. Entonces, claramente, con ese memorando menciona la Unidad de Operaciones, que la única manera en tener estas alertas que en este caso son de clasificaciones socioeconómicas, usuarios fallecidos, con actas sin actas renuncias es de manera automatizada por el sistema denominado SISOPE.
- Hizo énfasis que la Unidad de Operaciones tiene acceso permanente al reporte de las visitas de usuarios.
- Trajo a colación la nota de prensa N° 319 del 13 de marzo de 2021 y la nota de prensa N° 1251 del 26 de diciembre del 2021, del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) referidas al pago a usuarios reclusos en el Penal de Pucallpa, indicando que dichas actuaciones de la entidad lo habrían inducido a error.
- Mencionó que el Informe del Órgano Instructor no menciona claramente lo que ha incumplido de forma objetiva como servidor, vulnerando el principio de tipicidad.
- Resaltó, que no existe tipificación a la presunta falta cometida.
- Trajo a colación sus méritos y reconocimientos adjuntados en sus descargos, los cuales no han sido tomados en cuenta, vulnerando el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
- Destacó que el aplicativo SISOPE no contaba con la opción “privado de la libertad”, impidiendo un registro correcto de la condición del usuario, asimismo, menciona que, hasta finales del año 2022, tanto este aplicativo como el AYZA no contaban con la sistematización de dicho proceso.
- Resaltó que la función de la Unidad de Operaciones, como la encargada del cotejo masivo de información y que la misma no la realizó oportunamente, la cual también le corresponde a la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Pensión 65.
- Reiteró nuevamente que ha actuado apegado a sus deberes y responsabilidades como designado en la UT Pasco, por lo que solicita la absolución al proceso instaurado.
- Así también, el señor Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana solicita se deje constancia principalmente de lo siguiente:
- En el informe del órgano instructor, no se ha valorado las pruebas que adjunto en su descargo.
- En el informe del órgano instructor, en los criterios de graduación no se han considerado los demás puntos que exige la norma correspondiente.
- El día lunes 07 de abril de 2025 se le notificó el informe del Órgano Instructor, y le programaron formalmente para el día martes 08 de abril el informe oral, sin embargo, manifestó que por el trabajo que tiene, no pudo realizar bien sus argumentos de defensa.

Que, luego de lo expuesto corresponde determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor procesado en torno a la falta atribuida en su contra. Para ello,

corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo que obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Que, siendo así, de la revisión de los descargos se advierte que el servidor procesado ha señalado que respecto de los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, ingresaron y fueron reincorporados por la sede central, como usuarios al Programa Pensión 65 y que en las visitas que se les realizaron los familiares mencionaron que los usuarios estaban en la cárcel, pero no que contaban con sentencia firme, y que los trabajadores de campo (promotores y coordinadores) registran la información que obtienen de primera mano, en aplicación del principio de la buena fe procedimental.

Que, de lo mencionado por el procesado como argumento de descargo, se infiere que este conocía la situación jurídica de los usuarios de acuerdo a lo reportado y registrado por los servidores de campo, que realizaron las visitas domiciliarias y recogieron la información de que los referidos usuarios se encontraban reclusos en establecimientos penitenciarios privados de su libertad, y pese a ello, el servidor procesado en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco aprobó las visitas domiciliarias de los mismos, que los servidores de campo subieron y/o sincronizaron en el sistema informático SISOPE; y si bien señala el procesado que ello constituye el tránsito de la información de la Unidad Territorial a la Unidad de Operaciones, habiéndose generado las alertas, y que el proceso de aprobación de la información registrada constituye en sí el informe a la Unidad de Operaciones, según lo referido en el Memorando N° D000569-2023-MIDIS/P65-UO; siendo el único canal para proceder al seguimiento de estos casos de manera automatizada; no obstante, la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y vigente al momento de la comisión de los hechos en su numeral 7.1.2.3 establece que el Jefe de la Unidad Territorial es "(...) responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente"; de lo que se advierte que lo alegado por el servidor procesado no se encontraba regulado de manera expresa en la mencionada directiva; sin embargo, si le atribuía a los jefes de la unidades territoriales la responsabilidad de los cambios que suspendían o desafiliaban a los usuarios, por lo que a consideración de esta autoridad sancionadora, el procesado debía documentar dichas alertas, y hacer el seguimiento respectivo para contar con el sustento documental del cambio en la condición de los usuarios del Programa.

Que, continuando con el análisis del caso, el procesado señaló que como Jefe de Unidad Territorial no tiene como función recabar información con el INPE; no obstante y como se ha mencionado previamente era el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a los usuarios, por lo que debía revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente, lo cual implicaba o lo facultaba para entre otros, cotejar o solicitar información con distintas entidades, entre ellas el INPE, a fin de documentar adecuadamente una eventual desafiliación o suspensión de los usuarios.

Que, aunado a ello, la Directiva de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N°108-2019-MIDIS/P65-DE establecía en su numeral 7.2.12 que como Jefe de la Unidad Territorial debía revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si esta era conforme aprobaba la visita o la suspensión del usuario, y si no aprobaba en el sistema, debía comunicar al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario, sin embargo y pese a que existía una observación o alerta registrada

por el personal de campo en el sistema, el procesado no solicitó el levantamiento de esta observación ni dispuso que se verifique y/o confirme la misma, a través de una nueva visita domiciliar a los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, es decir omitió la adopción de acciones destinadas a realizar una desafiliación oportuna de los mencionados usuarios, tal como correspondía en el caso concreto.

Que, por ello se advierte de los actuados que el usuario **Porfirio Suarez Villa**, se encontraba privado de su libertad en un penal de Pasco por tener la condición de sentenciado (sentencia firme) desde el 18 de noviembre de 2019; y si bien a dicha fecha no se contaba con la certeza de esa información, la alerta fue reportada en el SISOPe por el promotor Luis Valerio Francisco, con motivo de su visita el día 07 de mayo de 2019; y posteriormente los días 01 de septiembre de 2021 y 04 de agosto de 2022 con las visitas realizadas por el promotor Kelvin Luis Colorado Huacachi; y a pesar de ello, el Programa "Pensión 65" le depositó la suma total de S/ 5 750,00 (Cinco mil setecientos cincuenta y 00/100 soles), por concepto de subvenciones económicas y bonificaciones.

Que, del mismo modo, en el caso del usuario **Zenón Bazán Saciga**, también se encontraba privado de su libertad en un penal de la región Junín por tener la condición de sentenciado (sentencia firme) desde el 19 de junio de 2019 y si bien a dicha fecha no se contaba con la certeza de esa información, la alerta fue reportada en el SISOPe por el coordinador Hildebrando Meza Espinal, con motivo de su visita el día 05 de abril de 2022 y sus posteriores visitas realizadas el día 23 de agosto de 2022 y el día 10 de enero de 2023, reportándose que el usuario se encontraba recluso en un penal; sin embargo, el Programa "Pensión 65" le depositó la suma total de S/ 2 500.00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles), por concepto de subvenciones económicas y bonificaciones.

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado de manera fehaciente que el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana** en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, tenía pleno conocimiento que los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, se encontraban privados de su libertad por estar reclusos en establecimientos penitenciarios, hechos que han sido reconocidos por el servidor procesado en sus descargos, señalando que dicha información fue registrada en el SISOPe, por lo que la Unidad de Operaciones tenía conocimiento de las alertas y podía realizar las acciones de cotejo para la desafiliación de los usuarios; lo cierto es que sobre el particular, el numeral 5.20 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", establece como una de las causales de la pérdida de condición de usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme. Por lo que, los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, al contar ambos privados de sus sentencias firmes por la comisión de delito doloso, debieron ser desafiliados como beneficiarios del Programa "Pensión 65".

Subrayado añadido.

Que, sin embargo, los mencionados usuarios no fueron desafiliados, pese que la información fue registrada en el SISOPe desde el 07 de mayo de 2019, en el caso del usuario **Porfirio Suarez Villa** y desde el 05 de abril de 2022 en el caso del usuario **Zenón Bazán Saciga**; situación que debió alertar al servidor procesado en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, más aún si como señala el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**. El sistema informático (SISOPe) del programa, en ese entonces no tenía la opción de registro privado de libertad, como causal o motivo de cambio de condición, situación que advertida junto a la falta de la desafiliación de los usuarios, pese a su condición registrada desde el año 2019 y 2022, debió como ya se ha señalado previamente constituir reiteradas alertas, sobre la no advertencia por parte de la Unidad de Operaciones de la situación de ambos usuarios, por lo que con mayor razón debió informarse expresamente, por tratarse de una causal desafiliación; sin embargo el servidor procesado en el ejercicio de su defensa escrita y oral no ha manifestado el motivo de su inacción frente a la no atención por parte de la Unidad de Operaciones de las alertas reportadas en el SISOPe por su unidad territorial.

Que, es preciso señalar que el procesado ha manifestado en sus descargos orales y escritos que en el sistema AYZA y en el sistema informático denominado SISOPe, para la aprobación de las

visitas domiciliarias del personal de campo hasta el mes de mayo 2023, no existía la opción de registro **PRIVADO DE LIBERTAD**, solo existían tres (3) opciones para cambio de condición: **i) Fallecimiento con acta de defunción, ii) fallecimiento sin acta de defunción y iii) renuncia voluntaria**. Al respecto el numeral 7.1.2.3 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, establece que es responsabilidad del Jefe de la Unidad Territorial, revisar y de corresponder, aprobar en el Sistema de Información del Programa (SISOPE), los cambios de condición que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente; siendo esto así, a consideración de este Órgano Sancionador, con mayor razón el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana** en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, y conociendo que en los mencionados sistemas no existía la opción de registro: privado de libertad, para justificar la suspensión o desafiliación de los usuarios, el servidor procesado debió aplicar las acciones necesarias para ejecutar la desafiliación de los usuarios bajo su jurisdicción, en consideración al numeral 5.20 de la Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE, la cual establecía que una de las causales de desafiliación era la condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme.

Subrayado añadido

Que, lo señalado ha quedado acreditado también con el Memorando N° D000283-2023-PENSION65-UO de fecha 30 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Operaciones, en el cual se señala que, durante el año 2022 y lo que va del año 2023 las Unidades Territoriales del Programa Pensión 65, no realizaron registros y/o solicitudes de cambio de condición respecto a la desafiliación de usuarios que se encontraran condenados por delito doloso con sentencia firme.

Que, es importante destacar que, en el extremo invocado por el servidor procesado, respecto a que, no se ha tomado en consideración que, al caso concreto concurre el eximente de error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal⁷, atribuyendo el mismo a las actuaciones del Programa Pensión 65, las cuales fueron publicadas en la NOTA DE PRENSA N° 319-2021-INPE y la NOTA DE PRENSA N° 125 -2021-INPE, es necesario conocer que este eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la LPAG, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Que, sobre ello, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la GPGSC – Servir precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

- i. **El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública;** que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

⁷ Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM:

“Artículo 104°: Eximentes de responsabilidad:

(...)

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal”.

- ii. **El error inducido a través de un cuerpo normativo;** que, si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que, si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

Que, es de suma relevancia para ambos supuestos, que la verificación de las actuaciones de la administración pública debe ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.

Que, de otro lado, no resulta admisible alegar como error inducido por la administración la falta de respuesta a solicitudes de autorización presentadas por el propio servidor civil, puesto que siempre debe existir una actuación material o la emisión de un pronunciamiento de la entidad empleadora para considerar concedido lo solicitado por sus servidores civiles.

Que, es así que para la aplicación de dicho eximente debe probarse la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad que pueda generar confusión sobre la licitud de una determinada actuación. Sin embargo, de la revisión de las citadas notas de prensa, se advierte que en ambas se informa que internos del penal de Pucallpa se beneficiaron de la campaña de inscripción al Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, siendo que por dicho trámite los beneficiarios podían cobrar sin salir del penal; sobre ello, en ningún extremo de las notas de prensa se hacen referencias a que usuarios con sentencia condenatoria firme podían ser beneficiarios del Programa Pensión 65, por lo que esta autoridad sancionadora concluye que dicha actuación de la entidad de ninguna manera podía generar confusión respecto de las causales desafiliación y/o permanencia en el programa, por lo que se desestima categóricamente la concurrencia de dicho eximente de responsabilidad al no concurrir inducción al error a través de actuaciones materiales o cuerpos normativos confusos emitidos por la administración pública.

Que, continuando con el análisis de los argumentos de defensa del servidor procesado, en relación a que no se ha tomado relevancia a su legajo personal en lo considerado a sus méritos y felicitaciones, precisamos que los mismos no son objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento disciplinario y por ende, no son materia de examen.

Que, en relación a que en el informe del Órgano Instructor, en los criterios de graduación no se han considerado los demás puntos que exige la norma correspondiente, cabe precisar que en el numeral 6.2 del citado informe se analizaron y desarrollaron los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, sin perjuicio de ello, este Órgano Sancionador considera que en esta etapa corresponde la evaluación de los criterios de graduación de la sanción señalados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, los cuales serán desarrollados de forma oportuna en los siguientes considerandos del presente acto resolutivo.

Que, sobre el traslado del informe instructor y la citación al informe oral para el día 08 de abril de los corrientes, es de advertir que el servidor procesado no solicitó la reprogramación de dicha diligencia, pese a que según lo señalado por él, fue poco el tiempo que tuvo para preparar su defensa oral; sobre esto último es necesario hacer hincapié que se ha garantizado y respetado el derecho de defensa del servidor procesado durante todo el procedimiento administrativo disciplinario, pues se le ha permitido presentar sus descargos escritos y orales, los cuales son materia de evaluación para la emisión de la decisión de este Órgano Sancionador.

Que, de igual modo resulta conveniente mencionar que de la documentación que obra en el expediente administrativo se puede corroborar que, el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra**

Quintana en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, a pesar que tenía pleno conocimiento que los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga** se encontraban privados de su libertad en un establecimiento penitenciario, omitió efectuar acciones correspondientes para recabar la documentación respecto a la situación jurídica de los usuarios, lo cual habría justificado el cambio de condición (desafiliación) de los mismos en la siguiente Relación Bimestral de Usuarios (RBU), y así evitar los pagos indebidos de las subvenciones económicas y bonificaciones a favor de los mencionados usuarios.

Que, ha quedado acreditado que el servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana** no cumplió con informar al Coordinador de Transferencia y Pagaduría del Programa "Pensión 65", la situación de los usuarios a fin que este, conforme a sus responsabilidades, realice las acciones de determinación de la deuda y la gestión de recupero de los pagos irregulares efectuados a los usuarios **Porfirio Suarez Villa** a quien se le depositó la suma total de S/ 5 750,00 (Cinco mil setecientos cincuenta y 00/100 soles) y **Zenón Bazán Saciga** a quien se le depositó el monto total de S/ 2 500,00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles), desde la fecha en que sus sentencias quedaron consentidas y adquirieron firmeza (18 de noviembre de 2019 y 19 de junio de 2019 respectivamente).

Que, sobre este punto, corresponde señalar que, según lo reportado por la Unidad de Operaciones, a la fecha, se ha logrado realizar el recupero del dinero depositado a los usuarios **Porfirio Suarez Villa y Zenón Bazán Saciga**, conforme se aprecia del siguiente cuadro elaborado por la referida Unidad:

Importes a extornar por privados por la libertad 2023					
N°	DNI	Nombre	DEPARTAMENTO	SENTENCIA FIRME	RECUPERO
5	04300826	BAZAN SACIGA, ZENON	PASCO	SI	SI
6	04320662	SUAREZ VILLA, PORFIRIO	PASCO	SI	SI

Fuente: Unidad de Operaciones

Que, luego del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo, esta autoridad sancionadora concluye que la responsabilidad del servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana** en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, se encuentra acreditada, habiendo quedado corroborado, conforme el análisis de autos que el servidor procesado infringió su función de "*Ejecutar (...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa Social en su ámbito jurisdiccional...*", establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y lo indicado en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de "Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, al haber omitido ejecutar la adopción de acciones pertinentes para obtener la evidencia documental que sustente la oportuna desafiliación de los mencionados usuarios que se encontraban inmersos en una causal de desafiliación, pese a que era de su conocimiento al haber aprobado las visitas realizadas a los mencionados usuarios que daban cuenta de que se encontraban privados de su libertad en establecimientos penitenciarios; así como, por haber omitido informar al Coordinador de Transferencias y Pagaduría para que pueda adoptar las acciones para el recupero de los depósitos indebidos que les fueron realizados a los mencionados usuarios, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones establecida en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en este punto corresponde indicar que, respecto a la graduación de sanción a imponer al servidor procesado, los artículos 87° y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante

con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁸, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, estipulan lo siguiente:

“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) La concurrencia de varias faltas.*
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*

Que, por tanto se procederá a evaluar los criterios mencionados en el numeral precedente a fin de determinar idóneamente la sanción a imponer:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se advierte el bien jurídico afectado es el patrimonio del estado, pues al no haberse informado y/o alertado en forma oportuna, la situación de los mencionados usuarios se permitió que se les destinen recursos y les realicen pagos indebidos de la subvención que otorga el programa, pese a que debieron ser desafiliados en su oportunidad, sin embargo, al haberse realizado el recupero del dinero depositado indebidamente a los mencionados usuarios no se ha materializado un daño grave a la entidad, por lo que no dicho criterio no resulta aplicable.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia que el procesado haya realizado acciones destinadas a ocultar la comisión de la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El procesado ostentaba el cargo de jefe de la Unidad Territorial de Pasco, siendo mayor la exigencia en el cumplimiento diligente de las funciones y responsabilidades asignadas.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierten circunstancias relevantes que rodeen la conducta del procesado en la comisión de la falta.

⁸ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, de igual manera, en atención a lo dispuesto por el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la Ley N°30057 – Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar también los siguientes criterios:

Naturaleza de la Infracción	Al haberse realizado el recupero del dinero depositado indebidamente a los mencionados usuarios no se ha materializado un daño grave a la entidad, no habiéndose menoscabado el patrimonio de la entidad, como bien jurídico protegido ⁹ . En ese sentido, la trascendencia de la falta no resulta de gravedad relevante a los intereses y bienes jurídicos protegidos por el Estado.
Antecedentes del Servidor	No se advierte ¹⁰ .
Subsanación Voluntaria	No se advierte ¹¹ .
Intencionalidad en la conducta del infractor	No evidencia intencionalidad en la conducta del procesado, pues no se ha podido acreditar que haya actuado dolosamente.
Reconocimiento de responsabilidad	No se advierte ¹² .

⁹ “(...) Adicionalmente, en el artículo 91 de la Ley N° 30057 se establecen los criterios referidos a la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, Jacques Petit sostiene que la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido, de manera que debe existir un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción. Así por ejemplo, no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas (...).” Fundamento Jurídico 75 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹⁰ “(...) En lo que concierne a los antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados en su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimiento o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando 66 (...).” Fundamento Jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹¹ “(...) el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. Además, para poder evaluar este criterio como atenuante, deberá evaluarse si el hecho constitutivo de falta disciplinaria es factible de ser subsanado. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna (...).” Fundamento Jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

¹² “El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor”. Fundamento Jurídico 87 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

--	--

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, y otras circunstancias que puedan ser consideradas como atenuantes de la sanción.

Que, como resultado del análisis de la concurrencia de criterios para la graduación de la sanción se advierte que en el caso concreto, solo concurre al presente la condición jerárquica del procesado quien como se ha señalado ostenta el cargo de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, por lo que es mayor la exigencia en el cumplimiento diligente de las responsabilidades asignadas; además que también existen circunstancias que merecen ser consideradas como atenuantes de la sanción a imponer, tal como la ausencia de antecedentes negativos del servidor¹³, pues no cuenta con deméritos o sanciones vigentes por la comisión de falta administrativa, según se aprecia de su legajo, lo que evidencia que no es reincidente en la comisión de faltas de similar naturaleza.

Que, además también debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo indicado en los descargos del servidor procesado, brindó apoyo en las gestiones de recupero del dinero

¹³ Art. 103.- Determinación de la sanción

“(…)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado “.

depositado indebidamente a los mencionados usuarios, haciendo posible su extorno a las arcas públicas de la entidad.

Que, además este Órgano Sancionador opina que resulta pertinente tener en consideración los antecedentes de sanción que la entidad ha adoptado o impuesto como correctivo disciplinario en casos similares, circunstancias que deberán evaluarse de manera conjunta con las otras circunstancias consideradas como atenuantes, al momento de emitir el pronunciamiento de esta autoridad sancionadora.

Que, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo¹⁴; sobre ello la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado en su numeral 2.13 que: *“En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimientos, no es necesario que se reencause en procedimiento a través de la Secretaría Técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (**órgano sancionador**), la sanción variada siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico quien puede lo más, puede lo menos (...)”*.

Que, conforme al principio de razonabilidad, resulta posible que el Órgano Sancionador pueda variar la propuesta del Órgano Instructor, e imponer una sanción menos grave, conforme a la conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC y a la conclusión 3.5 del Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC¹⁵, emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Que, en atención a los fundamentos expuestos y bajo los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este despacho en su condición de autoridad sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario, **DECIDE** apartarse de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor mediante el informe de vistos e **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, considerando que la misma resulta razonable y proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; al respecto, el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”*.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

¹⁴ Resolución N° 002552-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

¹⁵ Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2018/IT_115-2018-SERVIR-GPGSC.pdf

Artículo 1. - IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Pasco, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios precisándole al servidor **Jimmy Wilder Carhuaricra Quintana**, que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que se adjunte la presente resolución en el legajo personal del servidor civil, así como la notificación de la misma. Asimismo, se dispone el envío de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo, proceda con la custodia del expediente.

Artículo 4.- DISPÓNGASE que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos efectué su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": <http://www.gob.pe/pension65>.

«ROXANA ALVARADO AREVALO»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS »
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65